



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 079-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 361-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., EN LIQUIDACIÓN²
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1214-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- *Implementar un relleno sanitario nuevo que no se encontraba contemplado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera San Genaro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
- *Implementar una planta de tratamiento del agua de depósito de relaves (wetland) ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 854 1086, E: 485457, que no se encontraba contemplada en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera San Genaro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
- *Verter al ambiente una parte de las aguas residuales domésticas sin previo tratamiento, contraviniendo lo contemplado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera San Genaro.*

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 361-2015-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Mediante Resolución N° 4129-2015/CCO-INDECOPI del 25 de mayo de 2015, la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) declaró la situación de concurso de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. Posteriormente, por Junta de Acreedores del 17 de marzo de 2017 se acordó la disolución y liquidación de la empresa concursada, designándose a Right Business S.A. como entidad liquidadora.

- **No implementar las medidas necesarias para evitar o impedir el derrame de cal sobre el suelo de los depósitos de cal de la Unidad Minera San Genaro.**
- **No adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir que los lixiviados provenientes de las desmonteras del sector Arazazu, discurran sobre suelo natural hacia el cuerpo de agua denominado Siete Colores y posteriormente drenen al ambiente a través de una infraestructura artesanal.**
- **No adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir que en la poza de sedimentos y bofedales haya infiltración y percolación de metales y otras sustancias de las aguas de mina de la bocamina Benevento.**
- **No almacenar residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que se encontraban en un área que no estaba cerrada y cuyo piso estaba sin impermeabilizar.**
- **No cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas respecto de los parámetros en los puntos de control SG-2 (pH, cobre y zinc), SG-3 (pH y zinc) y SG-16 (zinc).**

Lima, 28 de marzo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en liquidación³ (en adelante, **Castrovirreyna**) es titular de la Unidad Minera San Genaro (en adelante, **UM San Genaro**), la cual se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.
2. Mediante Resolución Directoral N° 058-99-MEM-DGM del 19 de febrero de 1999 se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la UM San Genaro (en adelante, **PAMA San Genaro**).
3. Del 14 al 16 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la UM San Genaro (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Castrovirreyna, conforme se desprende del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴ y del Informe Complementario N° 020-2014-OEFA-DS/MIN del 23 de mayo de 2014 (en adelante, **Informe Complementario**)⁵. Las presuntas infracciones administrativas identificadas por la DS durante la supervisión fueron recogidas en el Informe Técnico Acusatorio N° 226-2015-OEFA/DS del 2 de junio de 2015 (en adelante, **ITA**)⁶.

³ Registro Único de Contribuyente N° 20100163048.

⁴ Dicho informe de supervisión se encuentra contenido en un disco compacto que obra en el folio 12.

⁵ *Ibidem*

⁶ Folios 1 a 11.

4. Sobre la base del Informe de Supervisión y Complementario, así como del ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Castrovirreyna mediante la Resolución Subdirectorial N° 832-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 19 de julio de 2016.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Castrovirreyna el 17 de agosto de 2016⁸, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 786-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁹, respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 25 de setiembre de 2017¹⁰.
6. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI¹¹ del 12 de octubre de 2017, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna¹² por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N° 1: Detalles de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero implementó un relleno sanitario nuevo, el cual no se encontraba contemplado en el PAMA San Genaro.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio,

⁷ Folios 13 a 34.

⁸ Folios 36 a 57.

⁹ Folios 62 a 76.

¹⁰ Folios 78 a 112.

¹¹ Folios 130 a 145.

¹² Se declaró la responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Nº	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
		Supremo N° 016-93-EM ¹³ (en adelante, RPAAMM) y artículo 18° de la Ley N° 28611 ¹⁴ , Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).	Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁵ (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).
2	El titular minero implementó una planta de tratamiento del agua de depósito de relaves (wetland) ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 854 1086, E: 485457, el cual no se encontraba contemplado en el PAMA San Genaro.	Artículo 6° del RPAAMM y artículo 18° de la LGA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
3	El titular minero vertió al ambiente una parte de las aguas residuales domésticas sin previo tratamiento, contraviniendo lo contemplado en el PAMA San Genaro.	Artículo 6° del RPAAMM y artículo 18° de la LGA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de mayo del 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 255° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...).

¹⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentraciones de Minerales**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de noviembre de 2012.

Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
2	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL			
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Numeral 17.2 del artículo 17° y el artículo 18° de la Ley N° 28611. Artículo 10° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Hasta 10000 UIT	Paralización de la actividad causante de la infracción. Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización. Clausura total o parcial temporal de la unidad mineral donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción.
				MUY GRAVE

Nº	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
4	El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir el derrame de cal sobre el suelo de los depósitos de cal de la UM San Genaro.	Artículo 5º del RPAAMM ¹⁶ .	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁷ .
5	El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir que los lixiviados provenientes de las desmonteras del sector Arazazu, discurran sobre suelo natural hacia el cuerpo de agua denominado Siete Colores y posteriormente drenen al ambiente a través de una infraestructura artesanal.	Artículo 5º del RPAAMM.	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
6	El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir que en la poza de sedimentos y bofedales haya infiltración y percolación de metales y otras sustancias de las aguas de mina de la bocamina Benevento.	Artículo 5º del RPAAMM.	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM**

Artículo 5º.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM**

Infraacción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL			
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. Artículo 5º del RPAAMM Artículo 74º de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC ₂	MUY GRAVE

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
7	El titular minero no almacenó residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que se encontraban en un área que no estaba cerrada y cuyo piso estaba sin impermeabilizar.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁸ (en adelante, RLGRS).	Numeral 7.2.1 del Rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁹ .
8	Los parámetros en los puntos de control SG-2 (pH, cobre y zinc), SG-3 (pH y zinc) y SG-16 (zinc) no se encuentran dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Mineros – Metalúrgicos ²⁰ (en adelante, Resolución	Numeral 6.2.3 del Rubro 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ²¹ .

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio del 2004.

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM**

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS				
7.2	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL				
7.2.1	No cumplir con la obligación de acondicionamiento y almacenamiento seguro previa a la entrega de los residuos.	Artículo 10 RLGRS.	Hasta 3000 UIT	PARA	GRAVE

²⁰ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de enero del 1996.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 o 2 según corresponda.

(...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM**

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
6.2	EFLUENTES				
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PARA/SPLC	MUY GRAVE

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Ministerial N° 011-96-EM/VMM)	

Fuente: Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

7. Asimismo, en relación a las medidas correctivas, la primera instancia dispuso lo siguiente:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero implementó un relleno sanitario nuevo, el cual no se encontraba contemplado en el PAMA San Genaro.	El titular deberá acreditar el cierre del relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8542669 E: 483 806, para lo cual deberá retirar los residuos ahí depositados, rellenar el área con el material retirado y de ser el caso revegetar el área con especies de la zona. Asimismo, deberá acreditar la correcta disposición de residuos sólidos en las operaciones mineras de San Genaro.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallando las actividades de cierre del relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8542669 E: 483 806, debiendo adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS84. Así como de la correcta disposición de residuos sólidos en las operaciones mineras de San Genaro.
2	El titular minero implementó una planta de tratamiento del agua de depósito de relaves (wetland) ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 854 1086, E: 485457, el cual no se encontraba contemplado en el PAMA San Genaro.	El titular deberá adecuar el sistema de tratamiento de agua del depósito de relaves, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 854 1086, E: 485457 al sistema aprobado en el PAMA San Genaro.	En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico de las labores de adecuación, detallando la metodología utilizada, adjuntando fotografías fechadas y

				con coordenadas UTM WGS 84.
3	El titular minero vertió al ambiente una parte de las aguas residuales domésticas sin previo tratamiento, contraviniendo lo contemplado en el PAMA San Genaro.	El titular deberá acreditar la reconducción de la parte de las aguas residuales domésticas que son vertidas sin tratamiento al sistema de pozos sépticos.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las acciones realizadas con el fin de realizar la reconducción de la parte de las aguas residuales domésticas que son vertidas sin tratamiento al sistema de pozos sépticos.
4	El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir el derrame de cal sobre el suelo de los depósitos de cal de la UM San Genaro.	El titular deberá acreditar la colocación en los depósitos de cal en una base impermeabilizada que impida el contacto directo de la cal con el suelo, así como almacenar la cal en recipientes cerrados, en un área fresca, ventilada y lejos de la humedad, así como establecer medidas de contingencia que permitan recuperar, los materiales derramados en forma inmediata evitando que dicho material se acumule o llegue a dispersarse.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un Informe Técnico que detalle las acciones realizadas con el fin de realizar las acciones ordenadas, que cuente con medios probatorios como fotos fechadas y con coordenadas UTM WGS84.
5	El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir que los lixiviados provenientes de las desmonteras del sector Arazazu, discurran sobre suelo natural hacia el cuerpo de agua denominado Siete Colores y posteriormente drenen al ambiente a través de una	El titular deberá acreditar lo siguiente: - La implementación de un sistema de tratamiento de los lixiviados provenientes del depósito de desmontes, evitando su contacto con el ambiente antes de su tratamiento. - La caracterización química de los desmontes del sector Arazazu.	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe con los medios de prueba del cumplimiento de las obligaciones dictadas en la

	infraestructura artesanal.	<ul style="list-style-type: none"> - El monitoreo de calidad del cuerpo de agua denominado Siete Colores y el suelo adyacente al mismo. - La remediación del área afectada por los lixiviados. 		<p>presente imputación, tales como documentos, informes, análisis, monitoreos, fotos, videos y otros debidamente georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, y con fecha.</p>
6	<p>El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir que en la poza de sedimentos y bofedales haya infiltración y percolación de metales y otras sustancias de las aguas de mina de la bocamina Benevento.</p>	<p>Acreditar: (i) la impermeabilización de las estructuras de derivación del agua de mina hasta ser descargadas en las pozas de sedimentación, (ii) la impermeabilización de las pozas de sedimentación y (iii) la implementación de un procedimiento de inspección de las pozas de sedimentación para detectar las posibles fallas estructurales y operativas.</p>	<p>En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe con los medios de prueba del cumplimiento de las obligaciones dictadas en la presente imputación, tales como documentos, informes, análisis, monitoreos, fotos, videos y otros debidamente georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, y con fecha.</p>
7	<p>El titular minero no almacenó residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que se encontraban en un área que no estaba cerrada y cuyo piso estaba sin impermeabilizar.</p>	<p>El titular deberá acreditar que el almacén de residuos peligrosos, ubicado en la coordenada UTM WGS84 8 541 765 N, 483 549 E, cuente con techo sin aberturas y con piso impermeable.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe con los medios de prueba del cumplimiento de las obligaciones dictadas en la presente imputación, tales como documentos, informes, análisis, monitoreos, fotos, videos y otros debidamente georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, y con fecha.</p>

8	<p>Los parámetros en los puntos de control SG-2 (pH, cobre y zinc), SG-3 (pH y zinc) y SG-16 (zinc) no se encuentran dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.</p>	<p>El titular deberá acreditar las siguientes acciones:</p> <p>Respecto del punto SG-2: Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de la bocamina Pampamachay Nivel 680, de tal manera que en el punto de monitoreo SG-2 se cumpla con los LMP de los parámetros pH, Cobre y Zinc dispuestos en la normativa vigente.</p> <p>Respecto del punto SG-3: Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes del canal de decantación de la cancha de relaves, de tal manera que en el punto de monitoreo SG-3 se cumpla con los LMP de los parámetros pH y Zinc dispuestos en la normativa vigente.</p> <p>Respecto del punto SG-16: Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de la bocamina Beatricita, de tal manera que en el punto de monitoreo SG-16 se cumpla con el LMP del parámetro Zinc dispuesto en la normativa vigente.</p>	<p>En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de la resolución de la resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe con los medios de prueba del cumplimiento de las obligaciones dictadas en la presente imputación, tales como documentos, informes, análisis, monitoreos, fotos, videos y otros debidamente georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, y con fecha.</p>
---	---	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI.
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

8. La Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) La DFSAI señaló que a través del PAMA San Genaro, el administrado se comprometió a recolectar los residuos sólidos dispuestos en los cilindros ubicados en cada block de viviendas, para trasladarlo a un (1) vaciadero al aire libre alejado del campamento que funcione como relleno sanitario.
- (ii) Al respecto, la DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular 2013 realizada a la UM San Genaro se verificó que Castrovirreyna contaba con un relleno sanitario, el cual se encontraba colmatado, pero que adicionalmente

se evidenció la existencia de otro relleno sanitario distinto al contemplado en el PAMA San Genaro.

- (iii) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna al implementar un relleno sanitario, el mismo que no se encontraba contemplado en el PAMA San Genaro.
- (iv) La DFSAI ordenó como medida correctiva a Castrovirreyna —al considerar que la construcción del relleno sanitario ha generado una afectación al componente suelo—, que el administrado acredite el cierre del relleno sanitario, para lo cual deberá retirar los residuos ahí depositados, rellenar el área con el material retirado y de ser el caso revegetar el área con especies de la zona; para cuyo cumplimiento le otorgó un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (v) La DFSAI señaló que a través del PAMA San Genaro, el administrado se comprometió a tratar los efluentes provenientes de la cancha de relaves en una poza de neutralización mediante el empleo de cal.
- (vi) Al respecto, la DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular 2013 realizada a la UM San Genaro se verificó que no se implementó la poza de neutralización contemplada en el referido PAMA, y que en lugar de ello el administrado construyó un sistema de tratamiento del agua del depósito de relaves (Wetland) en las coordenadas N: 8 541 086, E: 485457.
- (vii) En razón a lo señalado, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por implementar un sistema de tratamiento de agua del depósito de relaves que no se encontraba contemplado en el PAMA San Genaro.
- (viii) La DFSAI ordenó como medida correctiva a Castrovirreyna —al considerar que las aguas residuales provenientes de las relaveras son de naturaleza alcalina y contienen cianuro, que es una sustancia venenosa mortal—, que el administrado adecúe el sistema de tratamiento de agua del depósito de relaves; para cuyo cumplimiento le otorgó un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- (ix) La DFSAI indicó que a través del PAMA San Genaro, el administrado se comprometió a recolectar las aguas servidas por canales superficiales techados de concreto, para luego tratarlas en dos (2) tanques sépticos y finalmente verterlas a la laguna Yanacochoa.
- (x) Al respecto, la DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular 2013 realizada a la UM San Genaro se verificó que solo una parte de las aguas residuales domésticas era conducida al tanque séptico y la otra parte era vertida al ambiente sin tratamiento previo.
- (xi) En ese sentido, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por verter al ambiente una parte de las aguas residuales

domesticas sin previo tratamiento, contraviniendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

- (xii) La DFSAI ordenó como medida correctiva a Castrovirreyna —al considerar que las aguas residuales domésticas vertidas al ambiente contienen microorganismos patógenos que transmiten enfermedades—, que el administrado acredite la reconducción de las aguas residuales domésticas que son vertidas sin tratamiento al sistema de pozos sépticos; para cuyo cumplimiento le otorgó un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- (xiii) La DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que los pisos de madera de los depósitos de cal de las bocaminas Beatricita y Pampamachay se encontraban rotos y con evidencia de derrames de dicho compuesto.
- (xiv) Al respecto, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por no implementar las medidas necesarias para evitar o impedir el derrame de cal sobre el suelo de los depósitos de cal de la UM San Genaro.
- (xv) En ese sentido, la DFSAI ordenó como medida correctiva a Castrovirreyna —al considerar que la cal es capaz de reaccionar en el suelo y elevar el pH, permitiendo que algunos compuestos disminuyan su disponibilidad—, que el administrado acredite la colocación de los depósitos de cal en una base impermeabilizada, así como el almacenamiento de la cal en recipientes cerrados; para cuyo cumplimiento le otorgó un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

Respecto a la conducta infractora N° 5

- (xvi) La DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que en la acumulación de agua denominada Siete Colores se descargaban lixiviados (de color rojo) provenientes de las desmonteras del Sector Arazazu.
- (xvii) Asimismo, la primera instancia indicó que la DS monitoreó el pH del cuerpo de agua, obteniendo un valor 2.97 unidades agregando que este hecho conlleva que las aguas ácidas estén impactando fuertemente al suelo.
- (xviii) En ese sentido, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por no implementar las medidas necesarias para evitar o impedir que los lixiviados provenientes de las desmonteras del sector Arazazu discurran sobre el suelo hacia el cuerpo de agua Siete Colores y posteriormente se drenen al ambiente.
- (xix) La DFSAI ordenó como medida correctiva a Castrovirreyna —al considerar que los lixiviados provenientes de la desmontera son drenajes ácidos y existe daño potencial de dañar a la flora, fauna y salud de la población—, que el administrado acredite la reconducción de la parte de las aguas residuales domésticas que son vertidas sin tratamiento al sistema de pozos sépticos; para cuyo cumplimiento le otorgó un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

Respecto a la conducta infractora N° 6

- (xx) La DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que las pozas utilizadas en el proceso de sedimentación de las aguas de mina provenientes de la bocamina Benevento no presentaban revestimiento, permitiendo la infiltración y percolación de metales y otras sustancias en el suelo donde se encuentran ubicadas y en los bofedales que se encuentran próximos a dichos componentes.
- (xxi) Asimismo, la primera instancia indicó que la DS midió el efluente final del sistema de tratamiento, obteniendo un valor de pH de 10.92 unidades.
- (xxii) En ese sentido, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por no implementar las medidas necesarias para evitar o impedir la infiltración y percolación de metales u otras sustancias a través de las pozas de sedimentación de las aguas de mina Benevento, a fin de no impactar en los bofedales y suelo donde se encuentran ubicadas.
- (xxiii) La DFSAI ordenó como medida correctiva a Castrovirreyna —al considerar que el agua de mina de la bocamina Benevento contiene metales y otras sustancias, lo cual podría afectar el desarrollo de la flora y fauna del área—, que el administrado impermeabilice las estructuras de derivación del agua de mina y las pozas de sedimentación, así como implementar un procedimiento de inspección de las pozas de sedimentación; para cuyo cumplimiento le otorgó un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles.

Respecto a la conducta infractora N° 7

- (xxiv) La DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que los envases de residuos peligrosos se encontraban almacenados en un ambiente que presentaba una abertura en el techo y no contaba con piso impermeable.
- (xxv) Al respecto, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por almacenar residuos peligrosos en un área que no se encontraba cerrada y sobre piso sin impermeabilizar.
- (xxvi) Asimismo, la DFSAI ordenó como medida correctiva a Castrovirreyna —al considerar que no almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos podría generar lixiviados con efectos nocivos sobre el suelo y agua del área—, que el administrado acredite que el almacén de residuos peligrosos cuente con techo y piso impermeable; para cuyo cumplimiento le otorgó un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles.

Respecto a la conducta infractora N° 8

- (xxvii) La DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, respecto de los parámetros pH (en las muestras colectadas en los puntos de control SG-2 y SG-3), cobre disuelto (en las muestras colectadas en el punto de control SG-2) y zinc disuelto (en las muestras colectadas en los puntos de control SG-2, SG-16 y SG-3).

(xxviii) En ese sentido, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna al concluir que los referidos parámetros excedían los LMP en los puntos de control SG-2, SG-16 y SG-3.

(xxix) Asimismo, la DFSAI ordenó como medida correctiva a Castrovirreyna —al considerar que el exceso de los LMP podría generar una afectación a la flora y fauna del área—, que el administrado optimice el sistema de tratamiento de aguas residuales respecto de los puntos SG2, SG-3 y SG-16; para cuyo cumplimiento le otorgó un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles.

9. El 17 de noviembre de 2017, Castrovirreyna interpuso un recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

a) Para el administrado la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI sería nula debido a que presentaría una motivación aparente, toda vez que, si bien realiza un análisis de los hechos descritos como hallazgos, no ha tenido en cuenta la situación actual de la empresa, por lo que los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas coercitivas le resultan cortos, es por ello que solicita la ampliación de dichos plazos.

b) Al respecto, el administrado sostiene que en la fecha de realizada la Supervisión Regular 2013 se encontraba paralizada y con la orden de no reiniciar sus operaciones, debido a que mediante la Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM del 30 de abril de 2013, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) declaró la inadmisibilidad del contrato de fideicomiso que la empresa presentó como garantía del Plan de Cierre de la UM San Genaro; mientras que, con la Resolución Directoral N° 0104-2014-MEM/DGM del 21 de abril de 2014, la Dirección General de Minería resolvió que la empresa no podría reiniciar las operaciones mineras en la UM San Genaro, hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía del Plan de Cierre de Minas.

c) Sumado a ello, el recurrente sostuvo que el 25 de mayo de 2015 la empresa ingresó a un procedimiento concursal, a través de la Resolución N° 4129-2015/CCO-INDECOPI. Asimismo, señaló que el 17 de marzo de 2017 se decidió la liquidación de la empresa y se nombró a la empresa Right Business S.A. como entidad liquidadora. Al respecto, precisó que se acordó una liquidación simple, sin posibilidad de reinicio de operaciones.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.

²² Folios 147 a 154.

²³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)²⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁸, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones/

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, se estableció que este Organismo asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual

29

LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

30

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

31

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

32

LEY N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁹.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Determinar si la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, en relación con lo argumentado por el administrado sobre la paralización de sus operaciones y su situación de liquidación.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Castrovirreyna por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM y el artículo 18° de la LGA (conductas infractoras N°s 1, 2 y 3).
 - (iii) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Castrovirreyna por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM (conductas infractoras N°s 4, 5 y 6).
 - (iv) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Castrovirreyna por el incumplimiento del artículo 10° del RLGRS (conducta infractora N° 7).

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (v) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Castrovirreyna por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (conducta infractora N° 8).

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, en relación con lo argumentado por el administrado sobre la paralización de sus operaciones y su situación de liquidación

25. En su recurso de apelación, el administrado señaló que la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI sería nula debido a que presentaría una motivación aparente, toda vez que, si bien realiza un análisis de los hechos descritos como hallazgos, no ha tenido en cuenta la situación actual de la empresa, por lo que los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas [coercitivas] le resultan cortos, es por ello que solicita la ampliación de dichos plazos.
26. Asimismo, el administrado ha precisado que al momento de realizarse la Supervisión Regular 2013, en atención a la Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM del 30 de abril de 2013 sus operaciones se encontraban paralizadas y tenía la orden de no reiniciar sus operaciones al haberse declarado inadmisibles el contrato de fideicomiso que la empresa presentó como garantía del Plan de Cierre de la UM San Genaro. De igual forma indicó que, por disposición de la Resolución Directoral N° 0104-2014-MEM/DGM del 21 de abril de 2014 no podría reiniciar las operaciones mineras en la UM San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía del Plan de Cierre de Minas.
27. Al respecto, resulta pertinente mencionar que en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁴¹, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se recogen los principios del

⁴¹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye, entre otras, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

debido procedimiento y de verdad material, respectivamente⁴². El principio del debido procedimiento establece, entre otras, la garantía a favor de los administrados referida a que **la decisión que tome la autoridad administrativa se encuentre motivada y fundada en derecho**; asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que **los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente**.

28. Por otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° de la mencionada norma, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁴³.

⁴² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

⁴³ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

29. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados)⁴⁴ y, por otro lado, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
30. En el presente caso, se advierte que la situación de paralización que presentaba el recurrente al momento de realizarse la Supervisión Regular 2013 obedecía a lo dispuesto en el artículo 47° del Reglamento para el Cierre de Minas⁴⁵, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establecía que el titular de la actividad minera no podrá desarrollar operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas y que en caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo de dos (2) años.
31. En ese sentido, de la revisión de la resolución impugnada se verifica que la DFSAI señaló que, a pesar de contar con una orden de paralización de actividades por parte de la Dirección General de Minería del Minem, Castrovirreyna como titular minero se encontraba obligado a seguir implementando las medidas de manejo ambiental contempladas en el PAMA San Genaro a fin de evitar daños a la salud de las personas y al ambiente, de conformidad con el artículo 33° del Reglamento para el Cierre de Minas⁴⁶.
32. Asimismo, la primera instancia destacó que en aplicación del artículo 35° del Reglamento para el Cierre de Minas⁴⁷, durante el plazo de suspensión o

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

⁴⁴ Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

⁴⁵ **Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de agosto de 2005.

Artículo 47°.- Consecuencias por la no constitución de las garantías

El titular de actividad minera no podrá desarrollar las operaciones de exploración minera indicadas en el segundo párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, ni operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas en el presente Título. En caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo máximo de dos (2) años, al vencimiento de los cuales si no se hubiera constituido la garantía indicada, el titular de actividad minera quedará obligado a ejecutar inmediatamente las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables.

⁴⁶ **Decreto Supremo N° 033-2005-EM**

Artículo 33°.- Plan de manejo ambiental

En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente. En cualquier caso, la garantía deberá mantenerse vigente durante todo el período de la suspensión o paralización.

⁴⁷ **Decreto Supremo N° 033-2005-EM**

Artículo 35°.- Interrupción en la ejecución del Plan de Cierre de Minas

Durante el plazo de la suspensión o paralización de operaciones, deberán iniciarse o seguir ejecutándose las medidas de manejo ambiental o cierre necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

paralización de operaciones —mientras dure el mismo—, el titular minero se encontraba obligado a seguir ejecutando las medidas de manejo ambiental necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras.

33. Es así que, durante la Supervisión Regular 2013, si bien se verificó que en efecto —en cumplimiento de las disposiciones del Minem— las operaciones en la UM San Genaro se encontraban paralizadas⁴⁸; también se verificó que Castrovirreyna no cumplió con ejecutar las medidas de manejo ambiental, lo que habría generado los incumplimientos detectados.
34. De otro lado, con relación al procedimiento concursal en el que Castrovirreyna se encuentra (con acuerdo de liquidación simple), se verifica que dicho procedimiento se inició con posterioridad a la realización de la Supervisión Regular 2013, motivo por el cual el administrado debía cumplir con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental, más aún porque para dicho momento el titular minero tenía pleno conocimiento de los compromisos asumidos en el PAMA San Genaro, tal como lo ha señalado la DFSAI en la resolución impugnada.
35. Cabe precisar que el procedimiento concursal está referido al reconocimiento de créditos por parte del deudor a favor del acreedor, cuyo objeto se circunscribe únicamente al ámbito de obligaciones económicas (patrimonial)⁴⁹; mientras que, en este caso, el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo competencia del OEFA está referido a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, derivadas tanto de los instrumentos de gestión ambiental como de la normativa sobre la materia.
36. Al respecto, a efecto de ilustrar lo señalado en los considerandos precedentes se presenta la siguiente línea de tiempo:

(...)

⁴⁸ Página 16 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.

⁴⁹ **Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2002.

Título Preliminar

Artículo I.- Objetivo de la Ley

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales

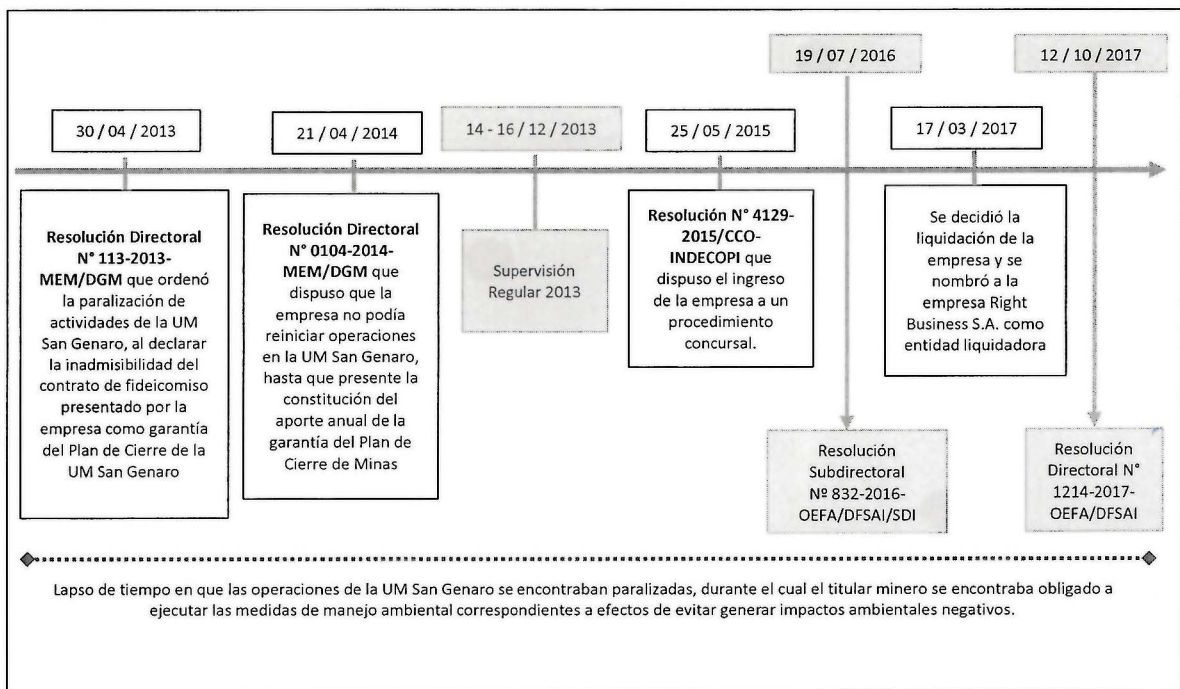
Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

Artículo 1°.- Glosario

e) **Crédito.**- Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.



Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

37. Tal como se desprende de lo antes señalado, en la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI la DFSAI cumplió con justificar su pronunciamiento, toda vez que explicó las razones jurídicas y fácticas que se presentaban en el presente caso y por las que, a pesar que las actividades del titular minero se encontraban paralizadas, no correspondía eximir de responsabilidad al titular minero por la falta de ejecución de las medidas de manejo ambiental contempladas su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental; fundamentos con los cuales este colegiado se encuentra conforme.

38. En ese sentido, a criterio de esta sala, la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada; por lo que, no corresponde declarar la nulidad de la misma.

V.2 Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Castrovirreyna por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM y el artículo 18° de la LGA (conductas infractoras N°s 1, 2 y 3)

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

39. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

40. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁵⁰, los instrumentos de gestión ambiental

⁵⁰ LEY N° 28611
Artículo 16°.- De los instrumentos

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

41. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁵¹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
42. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
43. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

51

LEY N° 27446

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental⁵².

44. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁵³, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
45. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

V.2.1 Respecto a la conducta infractora N° 1

46. De la revisión del PAMA San Genaro, se aprecia que Castrovirreyna asumió el siguiente compromiso⁵⁴:

II. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES MINERO-METALÚRGICAS

2.6 ABASTECIMIENTO DE AGUA

2.6.4 RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS

El área del campamento se encuentra limpia; no se observan latas de basura ni montículos de desechos en las calles. La recolección se realiza cada vez que el volumen acumulado en los cilindros dispuestos en cada block de viviendas requiere de servicio; entonces con la ayuda de un volquete, se traslada la basura a un vaciadero al aire libre alejado del campamento y que funciona como relleno sanitario. (Subrayado agregado)

47. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a recolectar los residuos sólidos acumulados en los cilindros ubicados en cada block de viviendas, para trasladarlos a un vaciadero al aire libre alejado del campamento que funciona como relleno sanitario.
48. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013, según el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente⁵⁵:

⁵² Cabe precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

⁵³ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

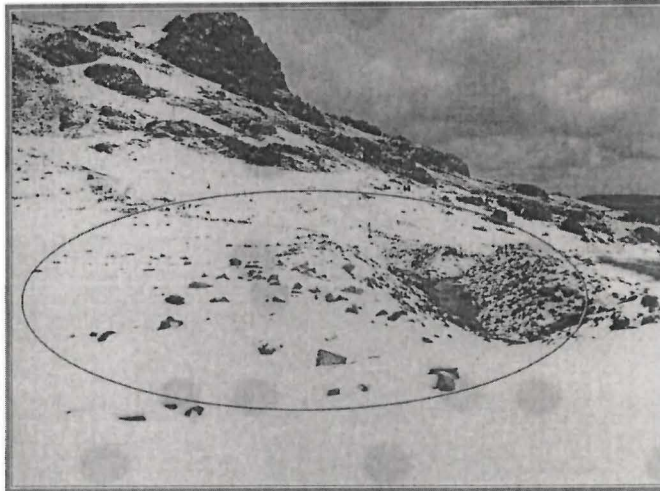
⁵⁴ Página 613 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.

⁵⁵ Página 43 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.

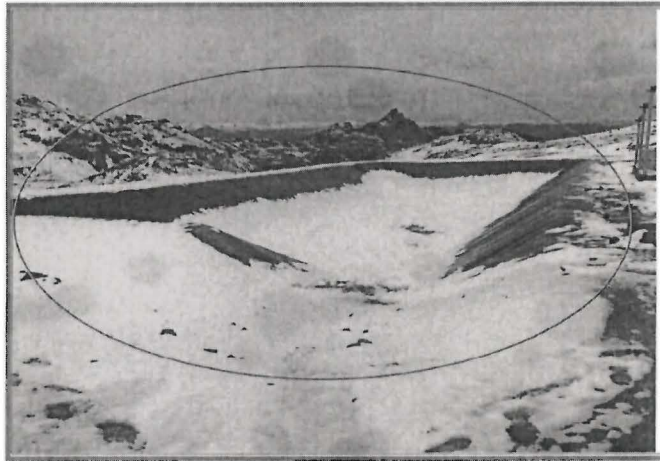
Hallazgo N° 2:

Se encontró un relleno sanitario en construcción (8 542 669 N, 483 806 E), el mismo que no se encuentra contemplado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados al administrado.

49. La referida observación se complementa con las fotografías N°s 15 y 16 contenidas en el Informe de Supervisión⁵⁶, las cuales se muestran a continuación:



FOTOGRAFIA N° 15.- Relleno Sanitario Antiguo. No se encuentra operativo a la fecha de supervisión, ubicado en coordenadas 8 542 564 N, 483 266E; se observó lixiviados.



FOTOGRAFIA N° 16.- Relleno Sanitario Nuevo. Este componente no está contemplado dentro de los instrumentos de gestión aprobados al titular minero, ubicado en coordenadas 8 542 669 N, 483 806 E.

50. Conforme a lo señalado, se advierte que el relleno sanitario adicional identificado durante la Supervisión Regular 2013 no ha sido considerado como parte de la instalación de disposición final aprobada en el PAMA San Genaro.

51. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFSAI declaró que el administrado contravino el artículo 6° del RPAAMM y el artículo 18° de la LGA, debido a que se constató que implementó un componente (relleno sanitario) que no se encontraba contemplado

⁵⁶ Página 265 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.

en el PAMA San Genaro, incumpliendo lo establecido en el citado instrumento de gestión ambiental.

52. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁵⁷, en tanto se acreditó que construyó una instalación de disposición final que no se encontraba prevista en su instrumento de gestión ambiental.
53. En consecuencia, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Castrovirreyna por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM y el artículo 18° de la LGA.

V.2.2 Respecto a la conducta infractora N° 2

54. De la revisión del PAMA San Genaro, se aprecia que Castrovirreyna asumió el siguiente compromiso⁵⁸:

V. PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL

5.3 MITIGACIÓN POR ACTIVIDADES DEL PROCESO METALÚRGICO

5.3.2 CONTROL DE AGUA RESIDUAL DE RELAVES

Con el debido manejo del agua residual de la cancha de relaves se podrá minimizar los impactos al curso de agua más próximo como es la laguna Yanacocha.

Debido a la calidad del efluente generado de características alcalinas y contenido de cianuro; además con flujos de salida que aproxima a 6.7 lt/s, se tendrá que controlar oportunamente estas aguas antes de su vertimiento final al medio ambiente.

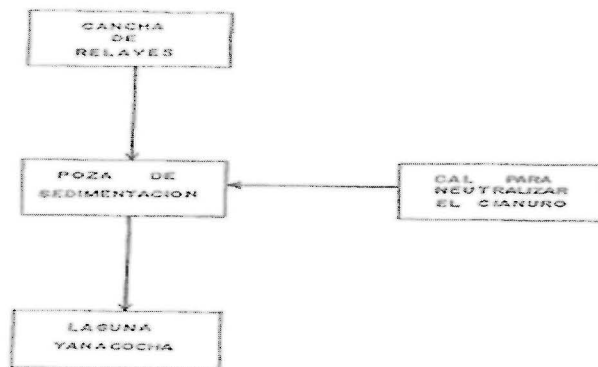
Para el respectivo control de este efluente se tiene programado la construcción de una poza de neutralización hacia donde se tratará con cal, con lo cual los iones de los metales pesados se hidrolizan y precipitan como hidróxidos. Los aniones formarán compuestos insolubles con metales pesados y pH neutro, que también podrán ser removidos simultáneamente.

El consumo de cal estaría relacionado directamente con los contenidos de cianuro vertidos en el drenaje final de la relavera, para valores de 1 a 3 mg/litro de cianuro se le trataría con la relación 0.5 Kg/litro de caudal tratado; en caso de incrementarse los valores de cianuro se duplicaría el tratamiento con cal hasta neutralizar finalmente el cianuro libre (Ver figura. 06).

(Subrayado agregado)

⁵⁷ Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**), vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁵⁸ Páginas 665 y 667 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.



55. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a construir una poza de neutralización para tratar el efluente (agua residual) proveniente de la cancha de relaves mediante la utilización de cal.
56. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013, según el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente⁵⁹:

Hallazgo N° 4:

Se encontró un sistema de tratamiento de aguas de mina⁶⁰ (wetland) ubicado en las coordenadas 8541 086 N, 458 457 E, el mismo que no se encuentra contemplado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el administrado.

57. La referida observación se complementa con las fotografías N°s 84 y 85 contenidas en el Informe de Supervisión⁶¹, las cuales se muestran a continuación:



FOTOGRAFIA N° 84.- Hallazgo N° 4.- Sistema de tratamiento pasivo de agua de proveniente de los relaves (wetland), ubicado en coordenadas 8 541 086 N, 483 771 E. Este sistema no se encuentra contemplado en los instrumentos de gestión ambiental.

⁵⁹ Página 43 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.

⁶⁰ En el Informe de Supervisión (Acápites 9, referido al análisis técnico de los hallazgos) se ha precisado que dicho hallazgo está referido a las aguas del depósito de relaves, por lo que se entiende que no se trataría de aguas de mina como se señaló inicialmente por error en el Acta de Supervisión.

⁶¹ Páginas 335 y 337 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.



FOTOGRAFÍA N° 85.- Hallazgo N° 3.- Pozas en construcción del sistema de tratamiento pasivo de agua de proveniente de los relaves (wetland). Este sistema no se encuentra contemplado en los instrumentos de gestión ambiental.

58. Conforme a lo señalado, se advierte que la planta de tratamiento del sistema *wetland*⁶² identificada durante la Supervisión Regular 2013 no ha sido considerada como parte de las instalaciones aprobadas en el PAMA San Genaro para el tratamiento del agua residual proveniente de la cancha de relaves.
59. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFSAI declaró que el administrado contravino el artículo 6° del RPAAMM y el artículo 18° de la LGA, debido a que se constató que implementó un sistema de tratamiento de agua del depósito de relaves que no se encontraba contemplado en el PAMA San Genaro, incumpliendo lo establecido en el citado instrumento de gestión ambiental.
60. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁶³, en tanto se acreditó que implementó un sistema de tratamiento para el agua residual de la cancha de

⁶² Se denomina sistema *wetland* a un humedal artificial. Al respecto, cabe indicar que “Un humedal artificial es un sistema de tratamiento de agua residual (estanque o cauce) poco profundo, no más de 0.60 mts, construido por el hombre, en el que se han sembrado plantas acuáticas, y contado con los procesos naturales para tratar el agua residual. Los humedales artificiales o wetlands construidos tienen ventajas respecto de los sistemas de tratamiento alternativos, debido a que requieren poca o ninguna energía para funcionar. Si hay suficiente tierra barata disponible cerca de la instalación de los wetlands de cultivo acuático, puede ser una alternativa de costo efectivo. Los humedales artificiales o wetlands proporcionan el hábitat para la vida silvestre, y son, estéticamente, agradables a la vista.”

FRERS, Cristian. “El uso de plantas acuáticas para el tratamiento de aguas residuales”. Observatorio Medioambiental. Carmen de Areco, Argentina: El planeta azul; 2009, 11, 301-305.

Fecha de consulta: 11 de marzo de 2016

Disponible. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2865049>

⁶³ Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

relaves (sistema *wetland*) que no se encontraba previsto en su instrumento de gestión ambiental.

61. En consecuencia, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Castrovirreyna por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM y el artículo 18° de la LGA.

V.2.3 Respecto a la conducta infractora N° 3

62. De la revisión del PAMA San Genaro, se aprecia que Castrovirreyna asumió el siguiente compromiso⁶⁴:

II. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES MINERO-METALÚRGICAS

2.6 ABASTECIMIENTO DE AGUA

2.6.3 SISTEMAS DE DISPOSICIÓN DE AGUAS SERVIDAS (...)

b) RECOLECCIÓN

El sistema de recolección consiste en canales superficiales techados de concreto, que corren con la pendiente pronunciada del terreno. (...)

d) TRATAMIENTO

Los canales descargan las aguas servidas en dos tanques sépticos.

e) VERTIMIENTO

Las aguas que emergen de los pozos sépticos, fluyen directamente a la laguna Yanacocha. (Subrayado agregado)

63. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a recolectar las aguas servidas a través de canales superficiales techados de concreto y, posteriormente, descargarlas en dos (2) tanques sépticos para su tratamiento. Se precisa que las aguas que emerjan de los referidos pozos fluirán directamente hacia la laguna Yanacocha.

64. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013, según el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente⁶⁵:

Hallazgo N° 8:

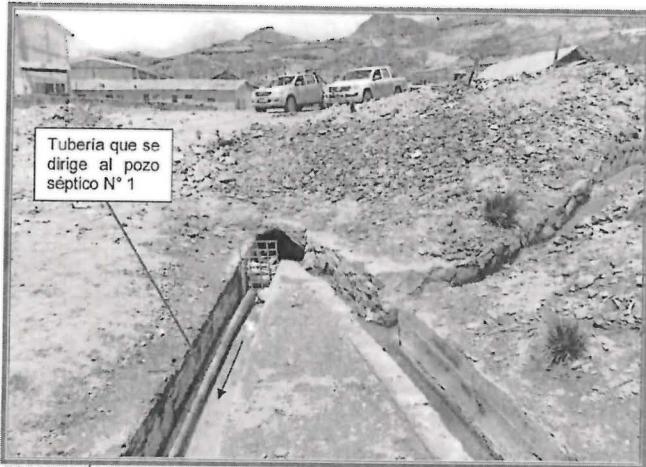
Se evidenció que parte de las aguas residuales domésticas provenientes de los campamentos son vertidos al ambiente sin tratamiento previo (8 541 450 N, 483 944 E).

65. La referida observación se complementa con las fotografías N°s 102, 103 y 104 contenidas en el Informe de Supervisión⁶⁶, las cuales se muestran a continuación:

⁶⁴ Página 611 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.

⁶⁵ Página 45 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.

⁶⁶ Páginas 353 y 355 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.



FOTOGRAFIA N° 102.- Hallazgo N° 8: canales de derivación de aguas residuales domésticas. Se observa que parte del agua residual doméstica se dirige a un canal de derivación y otra parte al pozo séptico.



FOTOGRAFIA N° 103.- Hallazgo N° 8: canales de derivación de aguas residuales domésticas. Se observa que parte del agua residual doméstica se dirige a un canal de derivación y otra parte al pozo séptico.



FOTOGRAFIA N° 104.- Agua residual doméstica que escapa al ambiente, sin pasar por el tratamiento del pozo séptico

66. Conforme a lo señalado, se advierte que parte de las aguas residuales domésticas que se dirigen hacia un pozo séptico (denominado en el Informe de Supervisión como pozo séptico N° 1) a través de un canal de concreto, se derivan por otro canal y se vierten al ambiente sin pasar por el sistema de tratamiento aprobado en el PAMA San Genaro.

67. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFSAI declaró que el administrado contravino el artículo 6° del RPAAMM y el artículo 18° de la LGA, debido a que se constató que vertió al ambiente una parte de las aguas residuales domésticas sin previo tratamiento, incumpliendo lo establecido en el PAMA San Genaro.

68. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁶⁷, en tanto se acreditó que no cumplió con recolectar las aguas residuales domésticas servidas por canales superficiales techados de concreto hasta descargarlas (en su totalidad) para su tratamiento en los respectivos tanques sépticos y que finalmente sean vertidas en la laguna Yanacocha, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, sino que parte de dichas aguas fueron vertidas directamente al ambiente sin recibir el tratamiento previo.

69. En consecuencia, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Castrovirreyna por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM y el artículo 18° de la LGA.

V.3 Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Castrovirreyna por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM (conductas infractoras N°s 4, 5 y 6)

70. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 5° del RPAAMM y los criterios sentados por este tribunal respecto a la adopción de medidas de prevención y control para evitar e impedir la afectación al ambiente.

71. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁶⁸. Así, la LGA ha recogido

⁶⁷ Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar⁶⁹, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

72. Por su parte, en el artículo 5° del RPAAMM se impone la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.

73. Como se advierte de la referida norma, se establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.

74. En tal sentido, mediante la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobó un precedente administrativo de observancia obligatoria, interpretando que el artículo 5° del RPAAMM impone al titular minero, dos (2) obligaciones consistentes en:

- (i) Adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y,
- (ii) No exceder los límites máximos permisibles.

V.3.1 Respecto a la conducta infractora N° 4

75. Durante la Supervisión Regular 2013, según el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente⁷⁰:

⁶⁹

LEY N° 28611

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

⁷⁰

Página 45 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.

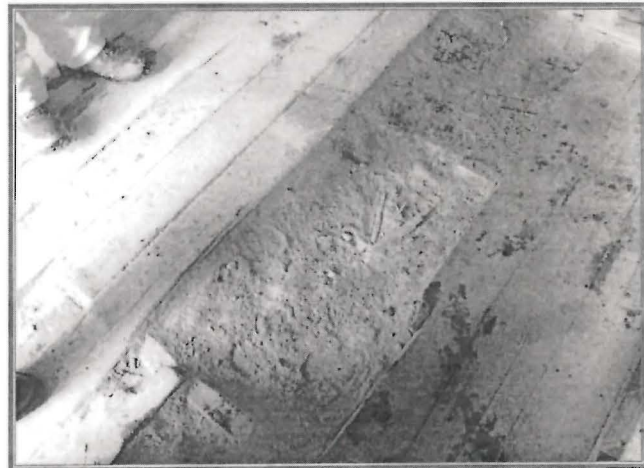
Hallazgo N° 5:

Los depósitos de cal de los sistemas de tratamiento de aguas de mina de Bocamina Beatricita (8 541 494 N, 482 019 E) y Bocamina Pampamachay (8 541 514 N, 485 457 E) presentan pisos de madera rotos con evidencia de derrames de cal.

76. La referida observación se complementa con las fotografías N°s 87, 88, 90 y 91 contenidas en el Informe de Supervisión⁷¹, las cuales se muestran a continuación:



FOTOGRAFÍA N° 87.- Hallazgo N°5: Se observa los sacos de cal sobre parrillas de madera y la base del depósito conformado por madera. Se observa el piso de madera roto y con manchas notorias de cal.



FOTOGRAFÍA N° 88.- Hallazgo N°5: Se observa el piso de madera roto y con manchas notorias de cal.

⁷¹ Páginas 339, 341 y 343 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.



FOTOGRAFÍA N° 90.- Hallazgo N° 5: Sacos de cal ubicados sobre parrillas forradas de plástico. Se observa que el piso no es impermeable.



FOTOGRAFÍA N° 91.- Hallazgo N° 5: Sacos de cal ubicados sobre parrillas forradas de plástico. Se observa que el piso no es impermeable.

77. En atención a los medios probatorios antes señalados, la primera instancia señaló que Castrovirreyna incumplió lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, toda vez que se constató que los pisos de madera de los depósitos de cal de las bocaminas Beatricita y Pampamachay se encontraban rotos y con evidencia de derrames de dicho compuesto, con lo cual concluyó que no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir el derrame de cal sobre el suelo de los depósitos de cal de la UM San Genaro, lo cual podría causar efectos negativos en el ambiente.
78. Cabe indicar que los efectos ambientales generados por el contacto de la cal con el suelo son diversos, debido a la alcalinidad que la primera produce. Al respecto, se puede mencionar que, en los suelos alcalinos la disponibilidad de nutrientes es baja, ya que el fosfato en este tipo de suelos no está disponible para las plantas porque precipita como fosfato de calcio. En estos suelos alcalinos, los cationes Ca^{2+} y Mg^{2+} tampoco están disponibles a pH superiores a 9, pues se encuentran precipitados como carbonatos. Por otra parte, a pH elevado muchos micronutrientes (como Zn, Mn, Cu, Mo, etc.) se encuentran precipitados y en el

caso de aluminio, a $\text{pH} > 8$ forma $\text{Al}(\text{OH})_4^-$, lo que incrementa su toxicidad y contribuye a un déficit del crecimiento de las plantas en los suelos alcalinos⁷².

79. Sobre el particular, se advierte que el pronunciamiento de la primera instancia está referido al hecho de que el administrado debía adoptar todas las medidas que resulten necesarias a efectos de cumplir con la finalidad de evitar impactar negativamente en el ambiente; situación que en el presente caso no se evidenció.
80. De otro lado, se verifica que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, no se advierten medios probatorios que acrediten que el administrado haya adoptado las medidas de prevención y control para evitar y/o impedir el vertimiento o derrame de remanentes de cal sobre el suelo correspondiente a cada depósito de cal. Por consiguiente, esta sala concluye que correspondía declarar responsable administrativamente a Castrovirreyna por infringir lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM⁷³.

V.3.2 Respecto a la conducta infractora N° 5

81. Durante la Supervisión Regular 2013, según el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente⁷⁴:

Hallazgo N° 11:

Se encontró un cuerpo de agua en las coordenadas 8 541 815 N, 484 576 E, que recibe lixiviados (color rojo vino) de las desmonteras del sector Arazazu alto, además se verificó que existen obras de drenaje de las aguas de este receptor al ambiente.

82. La referida observación se complementa con las fotografías N°s 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121 y 122 contenidas en el Informe de Supervisión⁷⁵, las cuales se muestran a continuación:

⁷² DOMENECH, Xavier & PERAL, José "Química Ambiental de sistemas terrestres" Editorial Reverté. Barcelona. 2006, p. 97.

⁷³ Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁷⁴ Página 45 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.

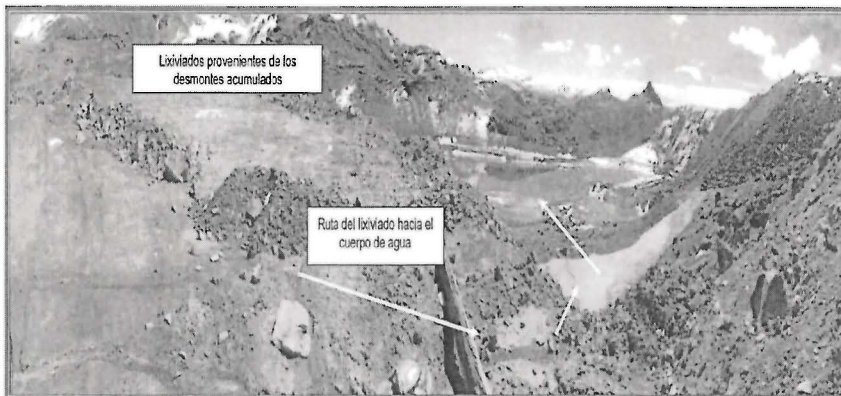
⁷⁵ Páginas 365, 367, 369, 371, 373, 375 y 377 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.



FOTOGRAFÍA N° 113.- Hallazgo N° 11: Cuerpo de agua llamado 7 colores. Este cuerpo de agua se encuentra impactado.

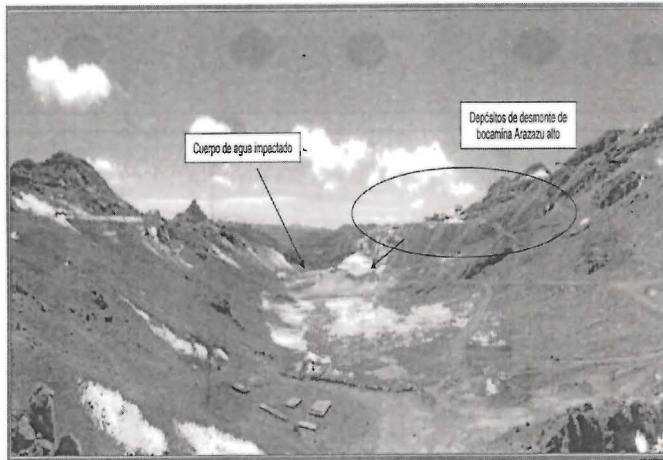


FOTOGRAFÍA N° 114.- Hallazgo N° 11: Cuerpo de agua llamado 7 colores. Este cuerpo de agua se encuentra impactado.

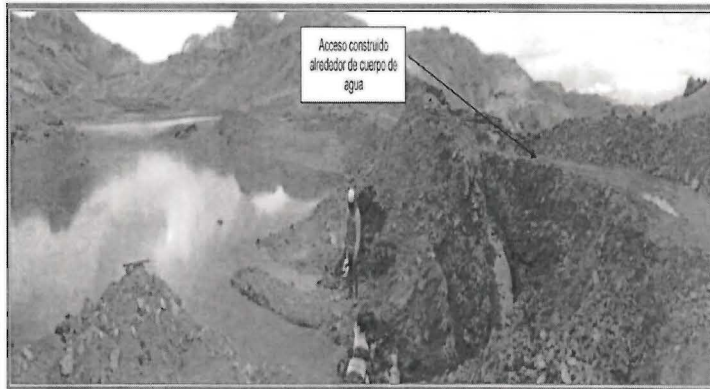


FOTOGRAFÍA N° 115.- Hallazgo N° 11: Cuerpo de agua llamado 7 colores. Este cuerpo de agua se encuentra impactado por actividades mineras. Se observa lixiviados desde el área de desmonte, que se dirigen hacia el cuerpo receptor impactado.

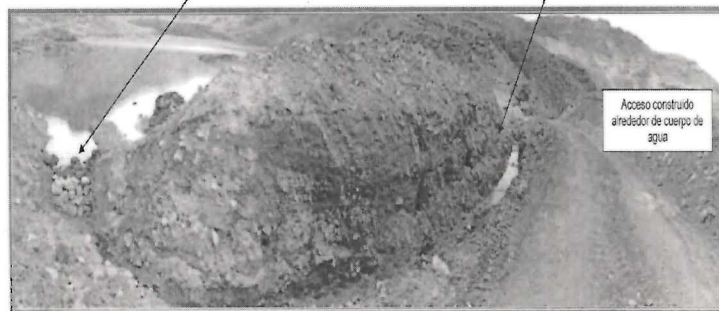
Handwritten blue ink scribbles and signatures on the left side of the page.



FOTOGRAFIA N° 116.- Hallazgo N° 11: Cuerpo de agua llamado 7 colores. Este cuerpo de agua se encuentra impactado por actividades mineras. Se observa la ubicación de los desmontes de la bocamina Arazazu alto, los mismos que drenan lloviznas al cuerpo receptor.



FOTOGRAFIA N° 117.- Hallazgo N° 11: Cuerpo de agua llamado 7 colores. Este cuerpo de agua se encuentra impactado por actividades mineras. Se observa obras de drenaje del cuerpo receptor.



FOTOGRAFIA N° 118.- Hallazgo N° 11: Este cuerpo de agua se encuentra impactado por actividades mineras. Se observa obras de drenaje del cuerpo receptor.

[Handwritten blue ink scribbles and signatures on the left margin]



FOTOGRAFÍA N° 120.- Hallazgo N° 11: Drenaje de las aguas del cuerpo receptor, se observa coloración rojiza intensa en las aguas drenadas.



FOTOGRAFÍA N° 121.- Hallazgo N° 11: Drenajes de los desmontes acumulados. Estos drenajes se infiltran y una parte son arrastrados por la lluvia al cuerpo receptor 7 colores.



FOTOGRAFÍA N° 122.- Hallazgo N° 11: Drenajes de los desmontes acumulados.

83. En atención a los medios probatorios antes señalados, la primera instancia señaló que Castrovirreyna incumplió lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, toda vez que se constató que en la acumulación de agua denominada Siete Colores se descargaban lixiviados (de color rojo vino) provenientes de las desmonteras del Sector Arazazu —siendo que en el monitoreo realizado a dicho cuerpo de agua se

obtuvo como resultado un valor de 2.97 unidades, lo que conlleva que las aguas ácidas estén impactando fuertemente al suelo⁷⁶—, con lo cual concluyó que no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir que los lixiviados provenientes de las desmonteras del sector Arazazu discurran sobre el suelo hacia el cuerpo de agua denominado Siete Colores y posteriormente se drenen al ambiente, lo cual podría causar efectos negativos en el mismo.

84. Sobre el particular, se advierte que el pronunciamiento de la primera instancia está referido al hecho de que el administrado debía adoptar todas las medidas que resulten necesarias a efectos de cumplir con la finalidad de evitar impactar negativamente en el ambiente; situación que en el presente caso no se evidenció.
85. De otro lado, se verifica que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, no se advierten medios probatorios que acrediten que el administrado haya adoptado las medidas de prevención y control para evitar y/o impedir el vertimiento de los lixiviados provenientes de las desmonteras del sector Arazazu en el cuerpo de agua denominado Siete Colores, tras discurrir por el suelo natural, y que, finalmente, se drene al ambiente a través de un canal artesanal. Por consiguiente, esta sala concluye que correspondía declarar responsable administrativamente a Castrovirreyna por infringir lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM⁷⁷.

V.3.3 Respecto a la conducta infractora N° 6

86. Durante la Supervisión Regular 2013, según el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente⁷⁸:

Hallazgo N° 12:

Las aguas de mina de la bocamina Benevento discurren a un sistema de tratamiento activo con cal y floculantes (8 545 742 N, 484 328 E), este sistema está conformado por pozas de sedimentación, las cuales no poseen impermeabilización.

87. La referida observación se complementa con las fotografías N°s 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 contenidas en el Informe de Supervisión⁷⁹, las cuales se muestran a continuación:

⁷⁶ En el Informe de Supervisión (Acápites 9, referido al análisis técnico de los hallazgos) se ha señalado que se midió el pH en el cuerpo de agua denominado Siete Colores, cuyo resultado arrojó un valor de 2.97 unidades. Al respecto, se precisó que *“este hecho conlleva que las aguas ácidas estén impactando fuertemente al suelo, ya que la acidez de estas aguas genera disminución de la acidez natural del suelo pudiendo generar que los metales cambien su disponibilidad química y se movilicen en el ecosistema, además afecta procesos biogeoquímicos que se dan en los suelos”*.

⁷⁷ Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAL, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁷⁸ Página 45 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.

⁷⁹ Páginas 381, 383, 385, 387, 389, 391, 393 y 395 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.



FOTOGRAFÍA N° 125.- Hallazgo N° 12: Agua de mina de la bocamina Benevento. Están canalizadas y dirigida al sistema de tratamiento respectivo.



FOTOGRAFÍA N° 126.- Hallazgo N° 12: Canal de derivación de aguas de mina de bocamina Benevento hasta tanques de cal y floculantes.



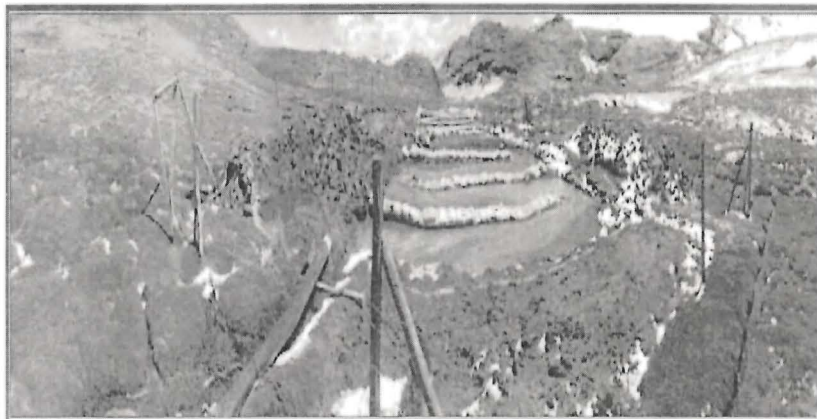
FOTOGRAFÍA N° 127.- Hallazgo N° 12: El agua de mina procedente de la bocamina Benevento es tratado con cal y floculante de forma manual.



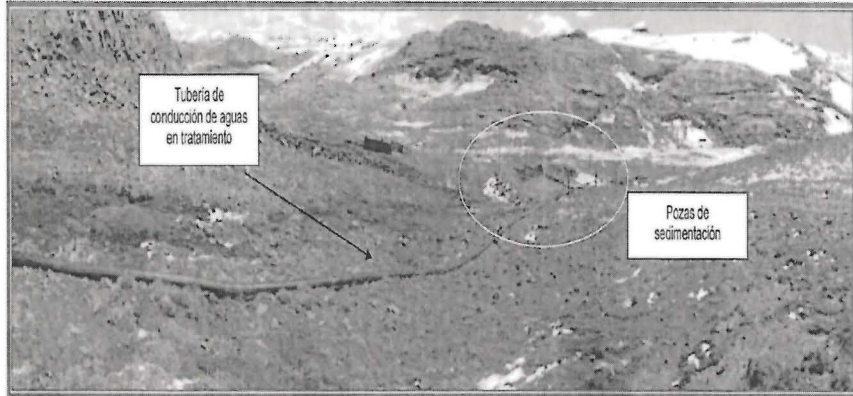
FOTOGRAFÍA N° 128.- Hallazgo N° 12: Canal de derivación de las aguas de mina después del tratamiento con cal y floculantes.



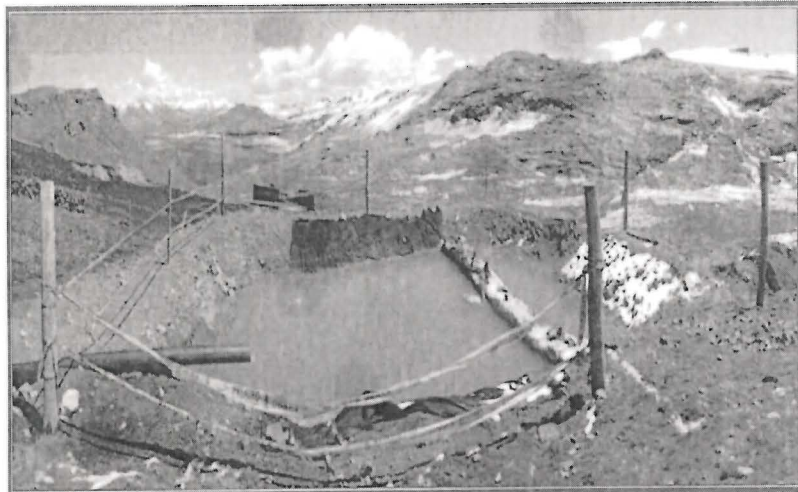
FOTOGRAFÍA N° 129.- Hallazgo N° 12: Fin del canal que traslada agua de mina con cal y floculantes. Esta agua es transportada por tubería hacia las pozas de sedimentación. Se pide observar que parte del agua tratada se escurre y se vierte a los bofedales.



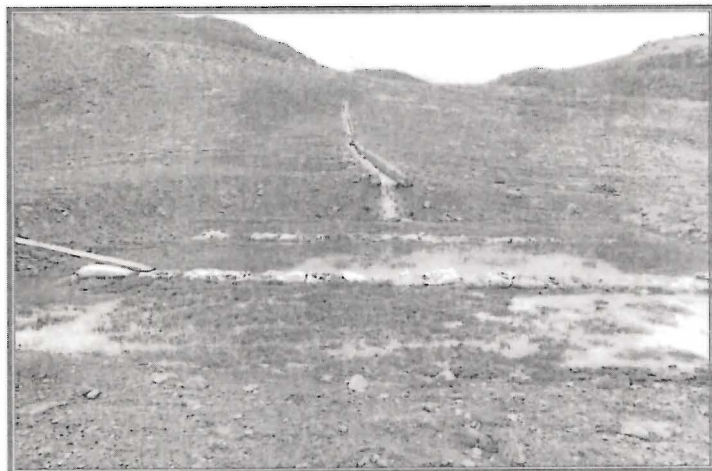
FOTOGRAFÍA N° 130.- Hallazgo N° 12: Pozas de sedimentación del sistema de tratamiento del agua procedente de la bocamina Benevento. Se observa que las pozas no presentan revestimiento que impida infiltración de agua con cal, floculantes y metales que puedan precipitar por el tratamiento realizado



FOTOGRAFÍA N° 131.- Hallazgo N° 12: Las aguas que salen de las pozas de sedimentación son trasladadas por tuberías hacia pozas más abajo antes de su vertimiento al cuerpo receptor.



FOTOGRAFÍA N° 132.- Hallazgo N° 12: Poza de sedimentación previa a la descarga. Se observa que existe un revestimiento incompleto.



FOTOGRAFÍA N° 133.- Hallazgo N° 12: Poza de sedimentación final. Se observa que no cuenta con revestimiento.



FOTOGRAFÍA N° 134.- Hallazgo N° 12: Descarga al ambiente de la poza final del sistema de tratamiento.



FOTOGRAFÍA N° 135.- Hallazgo N° 12: Descarga final al ambiente del sistema de tratamiento de agua de mina de la bocamina Benevento.

88. En atención a los medios probatorios antes señalados, la primera instancia señaló que Castrovirreyna incumplió lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, toda vez que se constató que las pozas utilizadas en el proceso de sedimentación de las aguas de mina provenientes de la bocamina Benevento no presentaban revestimiento, permitiendo la infiltración y percolación de metales y otras sustancias en el suelo donde se encuentran ubicadas y en los bofedales que se encuentran próximos a dichos componentes⁸⁰, con lo cual concluyó que no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir la infiltración y percolación de metales u otras sustancias a través de las pozas de sedimentación de las aguas de mina Benevento, a fin de no impactar en los bofedales y suelo donde se encuentran ubicadas.
89. Sobre el particular, se advierte que el pronunciamiento de la primera instancia está referido al hecho de que el administrado debía adoptar todas las medidas que resulten necesarias a efectos de cumplir con la finalidad de evitar impactar negativamente en el ambiente; situación que en el presente caso no se evidenció.

⁸⁰ En el Informe de Supervisión (Acápites 9, referido al análisis técnico de los hallazgos) se ha señalado que "se pudo constatar que el efluente final de este proceso de tratamiento de aguas ácidas, superan el pH máximo permitido en la legislación vigente (R.M. N° 011-96/EM/VMM), al registrar 10.92 de pH".

90. De otro lado, se verifica que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, no se advierten medios probatorios que acrediten que el administrado haya adoptado las medidas de prevención y control necesarias para evitar y/o impedir que en la poza de sedimentos y bofedales haya infiltración y percolación de metales y otras sustancias de las aguas de mina de la bocamina Benevento. Por consiguiente, esta sala concluye que correspondía declarar responsable administrativamente a Castrovirreyna por infringir lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM⁸¹.

V.4 Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Castrovirreyna por el incumplimiento del artículo 10° del RLGRS (conducta infractora N° 7)

91. Sobre el particular, cabe indicar que este tribunal en reiterados pronunciamientos⁸² ha señalado que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 119° de la LGA⁸³, la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

92. En ese sentido, el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), establece que el generador, la empresa prestadora de servicios, el operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la citada Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.

93. Respecto del acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos, el artículo 10° del RLGRS⁸⁴ establece como obligación de todo generador el manejo adecuado de sus residuos sólidos, debiendo acondicionarlos y almacenarlos de

⁸¹ Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁸² Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en la Resolución N° 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de agosto de 2015 y la Resolución N° 005-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 7 de marzo de 2016.

⁸³ **LEY N° 28611**
Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

⁸⁴ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

forma sanitaria y ambientalmente adecuada para prevenir impactos negativos a la salud y al ambiente.

94. Por su parte, el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS⁸⁵ establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, en esa línea debe cumplir con lo previsto en la LGRS, su reglamento y normas específicas correspondientes.
95. Asimismo, es importante precisar que el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final. Sobre el particular, el RLGRS establece disposiciones generales que regulan su adecuada ejecución, entre ellas las contempladas en los artículos 38° y 39° del referido Reglamento.
96. Durante la Supervisión Regular 2013, según el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente⁸⁶:

Hallazgo N° 6:

En el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (8 541 765 N, 483 549 E) se pudo constatar que, los envases de residuos peligrosos se encuentran expuestos a precipitaciones de lluvia, debido a que el ambiente donde se almacenan temporalmente tiene una abertura en el techo, además dicho almacén no presenta piso impermeable.

97. La referida observación se complementa con las fotografías N°s 93, 94 y 95 contenidas en el Informe de Supervisión⁸⁷, las cuales se muestran a continuación:



FOTOGRAFÍA N° 93.- Hallazgo N° 6: Almacén de envases peligrosos.

⁸⁵ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...).

⁸⁶ Página 45 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.

⁸⁷ Páginas 345 y 347 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.



FOTOGRAFÍA N° 94.- Hallazgo N° 6: Envases peligrosos almacenados. Se observa la rotura en el techo y las manchas de escurrimiento de agua en la pared, además se observa pintura desprendida por acción del agua.



FOTOGRAFÍA N° 95.- Hallazgo N° 6: Envases peligrosos dispuestos sobre piso de madera (no impermeable), además se observa manchas de humedad por escurrimiento de agua de precipitación hacia los pisos.

98. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFSAI declaró que el administrado contravino el artículo 10° del RLGRS, debido a que se constató que almacenó residuos peligrosos (envases de residuos peligrosos) en un área que no se encontraba cerrada, toda vez que presentaba una abertura en el techo, y sobre piso sin impermeabilizar.
99. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁸⁸, en tanto se acreditó que la forma en que realizaba el almacenamiento de sus residuos peligrosos

⁸⁸

Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(envases peligrosos) no resultaba segura ni ambientalmente adecuada, debido a que el lugar de acondicionamiento y almacenamiento presentaba una abertura (forado) en el techo, que permitía el ingreso de la humedad y las precipitaciones, y no contaba con piso impermeable.

100. En consecuencia, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Castrovirreyna por infringir lo establecido en artículo 10° del RLGRS.

V.5 Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Castrovirreyna por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (conducta infractora N° 8)

101. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda.

102. Conforme a ello, se desprende que el cumplimiento o incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se determina del resultado del análisis de la muestra recogida en un efluente líquido minero-metalúrgico, objeto de monitoreo ambiental.

103. Sobre el particular, debe indicarse que durante la Supervisión Regular 2013 la DS verificó que Castrovirreyna excedió los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, respecto de los siguientes parámetros: (i) pH, cobre y zinc en el punto de control identificado como SG-2, que corresponde al efluente proveniente de la bocamina Pampamachay Nivel 680; (ii) pH y zinc en el punto de control identificado como SG-3, que corresponde al efluente proveniente de la bocamina Beatricita; y (iii) zinc en el punto de control identificado como SG-16, que corresponde al efluente proveniente de la cancha de relaves; conforme se refiere en el Informe Complementario con los siguientes hallazgos⁸⁹:

Hallazgo de Gabinete N° 1:

Se ha obtenido valores de pH por debajo del mínimo estipulado en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, en las estaciones de monitoreo de efluentes mineros denominadas SG-2, SG-3, ESP-2 y ESP-3.

Hallazgo de Gabinete N° 2:

Los resultados del análisis de las muestras de efluentes mineros en las estaciones SG-2, SG-16 y SG-3, muestran valores de zinc disuelto por encima de las concentraciones máximas estipuladas en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.

Hallazgo de Gabinete N° 3:

Se ha obtenido valores de cobre disuelto que sobrepasa lo estipulado en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, en la estación de monitoreo de efluentes mineros denominada SG-2.

104. Los referidos hallazgos se sustentan en resultados del Informe de Ensayo N° 132341⁹⁰ emitido por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., el

⁸⁹ Páginas 7 y 8 del Informe Complementario N° 020-2014-OEFA-DS/MIN contenido en disco compacto que obra en el folio 12.

mismo que cuenta con sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, con Registro N° LE-056, en el que se corrobora que Catrovirreyna excedió los LMP para los parámetros antes mencionados, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Comparativo de los resultados del Informe de Ensayo N° 132341 con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

PARÁMETRO	REFERENCIA (R.M. N° 011-96-EM/VMM) LMP (mg/L)	RESULTADOS Informe de Ensayo de Laboratorio N° 132341		
		SG-2	SG-3	SG-16
pH	Mayor que 6 y menor que 9	3.46 unidades	----	----
Cobre	1.0 mg/L	1.698 mg/L	5.98 mg/L	----
Zinc	3 mg/L	36.35 mg/L	3.821 mg/L	3.747 mg/L

Fuente: Informe de Ensayo N° 132341
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

105. En virtud de los medios probatorios antes señalados, la DFSAI concluyó que durante la Supervisión Regular 2013 el administrado excedió los LMP de sus efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas en los puntos de monitoreo antes mencionados, respecto de los parámetros de pH, Cobre y Zinc; infringiendo de este modo lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
106. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁹¹, en tanto ha quedado acreditado que durante el monitoreo realizado en la Supervisión Regular 2013 Catrovirreyna excedió los LMP respecto de los parámetros detallados en el Cuadro N° 3 de la presente resolución en los puntos de monitoreo denominados SG-2, SG-3 y SG-16 respectivamente.
107. Por tanto, sí correspondía declarar responsable al administrado por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

⁹⁰ Páginas 97 a 113 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.

⁹¹ Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Respecto a las medidas correctivas

108. En su recurso de apelación, el administrado señaló que los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas [coercitivas] le resultan cortos debido a la situación que actual que viene atravesando la empresa, es por ello que solicita la ampliación de dichos plazos.
109. No obstante, el administrado no ha presentado mayor argumento ni medio probatorio para justificar su pedido; por lo que, atendiendo que mediante la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, para este colegiado —en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de los hechos imputados— resulta pertinente el dictado de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la misma.
110. Asimismo, de la revisión de las medidas correctivas se advierte que el plazo establecido por la primera instancia para el cumplimiento de cada una de las mismas es razonable; por lo que corresponde desestimar el pedido de Castrovirreyna, debiendo confirmarse el dictado de las medidas correctivas antes señaladas.
111. En ese sentido, conforme se ha señalado en los considerandos 30 al 35 de la presente resolución, a pesar de la paralización ordenada por el Ministerio de Energía y Minas y del procedimiento concursal en el que se encuentra incurso, Castrovirreyna se encuentra obligado a seguir ejecutando las medidas de manejo ambiental contempladas en el PAMA San Genaro, así como —en este caso— las medidas correctivas ordenadas por la DFSAI.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en liquidación por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como el extremo que ordenó a dicho administrado las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en liquidación y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **DFAI**), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental